

**LEY**

**DE**

**REGIMEN MUNICIPAL,**

**DADA**

**POR**

**LA CONVENCION NACIONAL**

**REUNIDA EN AMBATO**

**EN 1878.**



**QUITO :**

**Imprenta nacional.**

**1878.**

Campa hecho el 10 de Julio  
de 1918, al Sr. Interin Sibonineta

## LEY DE REGIMEN MUNICIPAL,

DADA

POR

**LA CONVENCION NACIONAL**

**REUNIDA EN AMBATO**

EN 1878.

---

LA ASAMBLEA NACIONAL,

CONSIDERANDO :

Que el artículo 104 de la Constitución reserva á las provincias y á las municipalidades cantonales el régimen municipal en toda su amplitud,

DECRETA :

CAPITULO 1º

*Del régimen seccional.*

Art. 1º La administración seccional comprende todo lo que concierne á los intereses peculiares de las provincias

y cantones, en lo que no se oponga á la Constitución y á las leyes.

Art. 2º El régimen municipal estará á cargo de las cámaras provinciales y municipalidades cantonales, y de los Gobernadores y Jefes políticos, en lo que respectivamente les corresponda, segun las disposiciones de esta ley. La Corte Suprema de Justicia ejercerá la atribucion que, en los casos respectivos, le concede el artículo 105 de la Constitución.

Art. 3º La denominacion de *Corporaciones municipales*, comprende tanto á las cámaras provinciales como á las municipalidades cantonales.

Art. 4º El Gobernador en la provincia, y el Jefe político en el canton, son los encargados de la sancion, promulgacion y ejecucion de los acuerdos ú ordenanzas que, conforme á la Constitución y leyes, dicten las corporaciones municipales, y en el ejercicio de tales funciones son considerados como empleados municipales.

---

## CAPITULO 2º

### *De las corporaciones y empleados municipales.*

Art. 5º Toda corporacion municipal tendrá presidente, vicepresidente y secretario. El modo de practicar la eleccion y las funciones de estos empleados se determinarán en el reglamento interior.

Art. 6º Ninguna corporacion municipal podrá abrir sus sesiones con ménos de las dos terceras partes de sus miembros; pero podrán continuarlas con la mayoría absoluta.

Art. 7º Cuando falte el *quorum* requerido para la reunion de la corporacion municipal, las juntas preparatorias apremiarán á los miembros ausentes, con multas de cuatro á veinte pesos; y tanto los Gobernadores como los Jefes políticos cuidarán del cumplimiento de lo que se acuerde por aquellas juntas.

Si no bastaren los apremios para reunir el *quorum*, se llamará á los suplentes por el órden de su nombramiento.

Art. 8º Los actos de las corporaciones municipales que deben tener fuerza obligatoria en la provincia ó canton, y

tenham el carácter de generales y permanentes, se denominarán *ordenanzas* ó *acuerdos*; y *resoluciones* los que versen sobre intereses particulares.

Art. 9º Cada corporacion municipal dará los reglamentos que estime necesarios para su régimen interior y direccion de los trabajos.

Art. 10. Los miembros de las corporaciones municipales son irresponsables por las opiniones que manifiesten en las sesiones; pero no cuando contribuyan con su voto á sancionar actos contrarios á la Constitucion ó las leyes ó cuando dejen de cumplir sus deberes.

Art. 11. Para los acuerdos, ordenanzas y resoluciones de una corporacion municipal se requiere la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la sesion; y para revocarlos dentro del mismo periodo de las sesiones, los votos de las dos terceras partes.

Art. 12. Luego que terminen las sesiones en cada reunion ordinaria ó extraordinaria de una corporacion municipal, el presidente de ella dirigirá al Gobernador ó Jefe político, en su caso, una relacion de los acuerdos y providencias que hubiese dictado.

Art. 13. El cargo de miembro de una corporacion municipal es obligatorio, y ninguno podrá excusarse de servirlo, sino con las causales que puntualiza la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser diputado á la cámara provincial se requieren las mismas condiciones que prescribe el artículo 66 de la ley de elecciones; y para ser concejero municipal basta ser ciudadano en ejercicio. El cargo de diputado provincial no inhabilita para ser elegido senador ó diputado al congreso.

Art. 15. No pueden ser elegidos miembros de las cámaras provinciales y municipalidades cantonales, los que ejerzan jurisdiccion ó autoridad, ni los empleados de libre nombramiento y remocion del Poder Ejecutivo ó Gobernador de la provincia, ni los militares en servicio activo.

Art. 16. Los miembros de las municipalidades cantonales durarán un año en sus destinos, contado desde el primero de enero siguiente al dia de su eleccion; y los de las cámaras provinciales, durarán el tiempo que fije la ley de elecciones.

Art. 17. En receso de las corporaciones municipales toca respectivamente al Gobernador ó Jefe político oír y resolver las excusas que les presenten los miembros de la corporacion municipal y llamar á los suplentes, por su órden de

nombramiento, para que los reemplacen.

## CAPITULO 3º

### *De las cámaras provinciales.*

**Art. 18.** Habrá cámaras provinciales en la capital de la provincia del Guáyas y las demás en que, la mayoría de las respectivas municipalidades cantonales, lo pida al Consejo de Estado, mediante acuerdos legalmente expedidos, siempre que tuvieren el personal y los recursos necesarios para esta institución.

**Art. 19.** Las cámaras provinciales se compondrán de nueve diputados elegidos en la forma que prescribe la ley de elecciones.

**Art. 20.** Las cámaras provinciales se reunirán ordinariamente el 1º de marzo y el 1º de agosto de cada año, y celebrarán sesiones diarias y públicas en la casa municipal del canton capital de la provincia. Las sesiones durarán veinte días, prorogables por diez mas ; y la cámara se reunirá extraordinariamente cuando la convoque el Gobernador de la provincia, para los efectos determinados por las leyes.

**Art. 21.** Son atribuciones de las cámaras provinciales :

1ª Decidir las competencias entre dos ó mas municipalidades de la provincia:

2ª Examinar en sus primeras sesiones, en cada una de las épocas indicadas en esta ley para su reunion, la cuenta de ingresos y egresos provinciales del semestre económico anterior :

3ª Cuidar de la recta y legal inversion de las rentas municipales provinciales :

4ª Decretar los impuestos que deban servir para los gastos de la administracion provincial, con arreglo á las bases que determinen las leyes nacionales :

5ª Acordar los gastos municipales de la provincia :

6ª Dar, en conformidad con las leyes, las ordenanzas, reglamentos y acuerdos conducentes al buen servicio de los ramos que están bajo su administracion.

7ª Interpretar y derogar dichos acuerdos, reglamentos y ordenanzas:

8ª Procurar, por cuantos medios sean conformes con la ley de instruccion pública, el desarrollo de la instruccion primaria y secundaria costeada con fondos provinciales, y el fomento, conservacion y buen servicio de los caminos, puentes y demas obras públicas de la provincia que se hagan con los mismos fondos:

9ª Crear y dotar los empleados necesarios para el buen desempeño de sus funciones:

10ª Fomentar sociedades ó empresas que tengan por objeto el desarrollo y progreso de las ciencias y de las artes industriales y liberales de la provincia:

11ª Aceptar las donaciones y legados que se hagan á la provincia ó á cualquier establecimiento de su dependencia y autorizar la iniciacion las de cuestiones judiciales en defensa de sus derechos.

Art. 22. Son rentas de las cámaras provinciales:

1º Las que provengan de los impuestos y arbitrios que determinen las leyes nacionales; y

2º Hasta el cinco por ciento de los ingresos de las tesorerías municipales de los cantones.

Art. 23. Los gastos de forzosa inclusion en el presupuesto provincial son:

1º Los que ocasionen los empleados y las oficinas de los diferentes ramos y servicios provinciales:

2º Los que se requieren para el personal, local, muebles, custodia y manutencion de los detenidos en las casas de correccion ó de refugio que se establezcan con rentas provinciales:

3.º Los que demandan la conservacion y reparacion de los caminos, calzadas y puentes provinciales:

4º. Los necesarios para la conservacion y fomento de los establecimientos públicos de instruccion primaria y secundaria, fundados con fondos provinciales:

5º Los que se requieran para el pago de deudas de la provincia:

6º Los que ocasionen la impresion de los presupuestos y cuentas, y la defensa judicial de los derechos y acciones provinciales:

7º Los que ocasionen la conservacion y propagacion del fluido vacuno, sin perjuicio de que puedan hacerlo tambien las municipalidades cantonales; y

8º Las asignaciones ó mesadas á los establecimientos de

beneficencia.

Art 24. Las cámaras provinciales solo pueden votar gastos facultativos cuando tengan sobrante de sus rentas, despues de cubiertos los ordinarios, ó cuando se provean con tal objeto de los recursos necesarios por medio de empréstitos, arbitrios ó donaciones de particulares.

Art. 25. Son gastos facultativos ó extraordinarios de la provincia :

1º Los que ocasionen las nuevas obras, proyectos ó servicios que se establezcan, ó las mejoras que se quieran introducir en los establecimientos :

2º Los que sean indispensables para aumentar el número de empleados y las dotaciones ; y

3º Los de sueldos, locales, muebles y demas gastos que originen la administracion de justicia en primera instancia. Esta podrá ser administrada gratuitamente en las provincias, cuando sus rentas lo permitieren.

---

## CAPITULO 4º

### *De las municipalidades cantonales.*

Art. 26. La municipalidad de los cantones, cuya poblacion exceda de treinta mil habitantes, se compondrá de nueve concejales y de cinco la municipalidad de los demás cantones.

Art. 27. Los concejeros son elegidos por el voto de los electores del canton, en el tiempo y forma que prescribe la ley de elecciones.

Art. 28. Las municipalidades cantonales tienen facultad para acordar todo lo que estimaren útil á los intereses del canton, siempre que sus acuerdos no sean contrarios á lo que disponen la constitucion y las leyes, ni perjudiquen los intereses de otras localidades.

Art. 29. Las municipalidades pueden encargar á cada concejero la inspeccion inmediata de uno ó más ramos municipales.

Art. 30. Son atribuciones de las municipalidades cantonales :

1ª Conceder la licencia á que se refiere el art. 588 del código civil, previa delineacion y compromiso de respetar la simetría conveniente, cuando dicha licencia se refiere á calles

y plazas:

2<sup>a</sup> Expedir las ordenanzas locales á que se refiere el código civil:

3<sup>a</sup> Todo lo relativo á la policía, muy especialmente al ornato, aseo y salubridad:

4<sup>a</sup> La creacion, conservacion, mejora, orden y supervigilancia de las escuelas públicas costeadas con las rentas municipales, ó fundadas por benefactores:

5<sup>a</sup> La creacion y conservacion, con rentas cantonales, de escuelas primarias, secundarias y liceos, procediendo de acuerdo con las disposiciones de las leyes y reglamentos de instruccion pública:

6<sup>a</sup> La organizacion, direccion é inspeccion de los hospitales, hospicios, lazaretos y casas de refugio que existan dentro del municipio, y que no tengan el carácter de provinciales ó nacionales:

7<sup>a</sup> La creacion, direccion é inspeccion de carnicerías, cementerios, alamedas y otros establecimientos públicos de carácter cantonal ó parroquial:

8<sup>a</sup> La construccion, conservacion y mejora de los puentes que pongan en comunicacion los caminos del canton; y la concurrencia, con la respectiva municipalidad cantonal, para la construccion, conservacion y mejora de los puentes que pongan en comunicacion el canton con los lindantes:

9<sup>a</sup> La apertura, conservacion y mejora y aun cambio de direccion de los caminos y calzadas de carácter cantonal:

10<sup>a</sup> El cuidado de proveer de agua potable á todas las poblaciones del municipio cantonal, especialmente á las que constituyen la cabecera de la parroquia; la conservacion y mejora de las fuentes y acueductos y la conveniente distribucion de las aguas que no sean de propiedad particular:

11<sup>a</sup> Designar los sueldos de los empleados que desempeñen funciones correspondientes á los asuntos de competencia de la municipalidad cantonal, excepto los concejales:

12<sup>a</sup> La creacion, conservacion, mejora y policía de las cárceles y casas de correccion, y nombrar los empleados respectivos:

13<sup>a</sup> Formar el reglamento de policía del canton, sin excederse de las materias ni de las penas á que se refiere el tratado de contravenciones del Código penal, ni contravenir á las leyes civiles:

14<sup>a</sup> El repartimiento de las contribuciones que haya

tocado al canton, tomando por base los catastros de la contribucion general y otros datos, á fin de que el reparto sea proporcional :

15<sup>a</sup> La creacion, administracion, mejora, inversion y contabilidad de los capitales y rentas de la municipalidad cantonal:

16<sup>a</sup> Acordar los reglamentos á que deban someterse los artesanos, sirvientes domésticos, los conciertos y los jornaleros libres :

17<sup>a</sup> Acordar medidas para el fomento de las industrias agrícolas, fabril y comercial:

18<sup>a</sup> Proporcionar uno ó mas médicos para la asistencia de los pobres, ya sea dotando el destino con el correspondiente sueldo, ya obligando á servir por turno y de balde á los que residan dentro del territorio del canton :

19<sup>a</sup> Conservar el fluido vacuno, y dar los acuerdos necesarios para su oportuna propagacion ; pudiendo obligar con multas á los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños, para que los presenten á la vacunacion :

20<sup>a</sup> Supervigilar los bienes, los establecimientos y cualesquiera otras casas de carácter público que, estando dentro del municipio cantonal, no dependan de la municipalidad, y dar, para su conservacion y mejora, informes oportunos á la autoridad correspondiente :

21<sup>a</sup> Poner, siempre que los responsables no dependan de su autoridad, en conocimiento de la que fuese competente, los hechos que lleguen á su conocimiento sobre infracciones de constitucion y de las leyes, ó el mal desempeño de los empleados :

22<sup>a</sup> Elegir en la época que determine la ley de elecciones, los alcaldes municipales, jueces parroquiales, tenientes políticos, alguacil mayor y defensores generales ; oír y resolver sus excusas y renunciaciones, y ponerlos en posesion, tomándoles la promesa constitucional :

23<sup>a</sup> Admitir ó no las excusas y renunciaciones de los miembros de la municipalidad, y declarar vacantes los puestos que ellos ocupen, cuando fueren nombrados y entren á desempeñar algun empleo ó servicio de los mencionados en el artículo 15 ; y

24<sup>a</sup> Decretar, previa aprobacion del Poder Ejecutivo, con acuerdo del Consejo de Estado y observando las formalidades legales, enagenacion de los bienes raices municipales.

Art. 31. Es prohibido á las municipalidades cantonales

todo aquello para que no estuviesen autorizadas de un modo claro por la presente ó por otras leyes, y en especial :

1º Imponer obligaciones á los empleados nacionales que no tengan el carácter de empleados municipales :

2º Gravar con ninguna especie de contribucion las propiedades y rentas nacionales, ni los vehículos en que se trasporten efectos que pertenezcan á la República :

3º Autorizar ni permitir juegos prohibidos :

4º Obligar para que contribuyan con su persona ó bienes para las diversiones ó regocijos públicos :

5º Invertir en ellas ó en estas parte alguna de las rentas municipales, á no ser en fiestas religiosas ó civiles, que se hallen en los casos siguientes : que por antigua costumbre hayan sido costeadas por estas rentas : que una disposicion legal autorice ó mande expresamente el gasto ; ó que se celebren aniversarios de los dias en que los pueblos proclamaron su independencia : y

6º Exigir servicios é imponer contribucion alguna á no ser que estén expresamente autorizadas por la ley.

Art. 32. Las municipalidades darán los informes que les pidan las corporaciones ó empleados públicos, y pondrán de manifiesto, á cualquier ciudadano, los documentos que quieran examinar, de los que existan en la secretaría y archivos municipales, sin permitir que salgan de allí .

Art. 33. Las municipalidades se reunirán ordinariamente los dias 1º de enero, abril, julio y octubre, y tendrán sesiones durante quince dias continuos y prorogables á su voluntad. Se reunirán tambien extraordinariamente para asuntos determinados, cuando las convoque el Jefe político ó el presidente de ella.

Art. 34. Cada municipalidad cantonal tendrá, á mas del presidente y secretario un procurador y los escribientes y porteros necesarios.

---

## CAPITULO 5º

### *Actos de las corporaciones municipales.*

Art. 35. Todo proyecto de acuerdo ú ordenanza se propone por cualquiera de los miembros de la corporacion municipal, por el procurador, y por el Gobernador ó Jefe político;

n sus casos respectivos.

Art. 36. Presentado el proyecto, se discutirá en tres sesiones distintas y en diferentes dias.

Art. 37. El proyecto aprobado se extenderá en limpio, y examinada la redaccion, se pasarán dos ejemplares firmados por el presidente y secretario, al Gobernador ó al Jefe político en los casos respectivos, acompañando el certificado de la secretaría, en que se expresen los dias en que se hubiese discutido el proyecto.

Art. 38. El Gobernador ó Jefe político examinará: 1º si en el proyecto se ha faltado á la formalidad de las tres discusiones: 2º si es opuesto á la constitucion ó á las leyes; y 3º si es perjudicial ó inconveniente á los intereses del municipio.

Si lo hallase defectuoso por alguno de estos vicios devolverá á la corporacion municipal, dentro de los tres dias siguientes, uno de los ejemplares objetados con las respectivas observaciones. Pero si no lo hallare defectuoso lo mandará ejecutar, y devolverá para ello, dentro de los mismos tres dias, uno de los ejemplares en que hubiese puesto el decreto de ejecucion.

Art. 39. La corporacion municipal, luego que recibiese el proyecto objetado, lo tomará de nuevo en consideracion, y resolverá lo que le parezca, en una sola discusion; pero limitándose á insistir en el proyecto, ó á convenirse con las observaciones ó indicaciones hechas en la objeccion.

En caso de insistencia, se hará constar ésta, por medio de un decreto puesto en el mismo proyecto y firmado por el presidente y secretario. En seguida será devuelto el proyecto á la autoridad que lo objetó, para que le dé la sancion respectiva, que no podrá negarla en este caso.

Pero si las reformas hubieren sido admitidas, se redactará de nuevo el proyecto, se extenderán dos ejemplares, y se elevarán al ejecutivo seccional, despues de firmados por el presidente y el secretario.

Art. 40. El proyecto que hubiese sido negado ú objetado en su totalidad, sin que la corporacion municipal haya insistido, se archivará, y no se tomará en consideracion hasta la siguiente reunion ordinaria.

Art. 41. Cuando la corporacion municipal insistiere, desechando las observaciones sobre la totalidad del proyecto, y la autoridad que lo debe mandar ejecutar, lo encontrare contrario á la constitucion ó leyes, lo elevará al superior in-

mediato ; y si este considerase fundadas las objeciones del inferior, remitirá el proyecto á la Corte Suprema de la República para que resuelva si es ó no opuesto á la constitucion ó á las leyes.

Art. 42. De todas las ordenanzas que se manden ejecutar, se compulsarán tantos ejemplares cuantos fuesen necesarios para el archivo de la corporacion, para el de la Gobernacion y para el Ministerio de lo Interior.

Art. 43. Los acuerdos ú ordenanzas de las corporaciones municipales se publicarán por bando en las cabeceras de todas las parroquias en que deban observarse, bajo la responsabilidad del Jefe político, por cualquier retardo ú omision ; y son obligatorios con arreglo al artículo 6º del código civil.

Art. 44. En los archivos de las municipalidades cantonales se formará un protocolo, encuadernado y foliado, con su respectivo índice, de todos los acuerdos ú ordenanzas sancionadas en cada año por la cámara provincial y la municipalidad, cuidando de que sean separados.

Art. 45. Todo el que se considere perjudicado en sus derechos por un acuerdo, ordenanza ó resolucion de las corporaciones municipales, podrá dirigir su queja á la Corte Suprema para los efectos del artículo 105 de la constitucion.

Art 46. En los casos en que los miembros de las corporaciones municipales incurran en responsabilidad, por haber concurrido con su voto al acuerdo de alguna resolucion que sea evidentemente contraria á disposiciones á que no haya debido serlo, en que sea responsable el que la hubiere mandado ejecutar, no se exigirá la responsabilidad sino cuando el acuerdo ó resolucion se hubiese ejecutado, surtida sus efectos naturales.



## CAPITULO 6º

*De los empleados en la administracion nacional, considerados como agentes municipales.*

Art. 47. El Gobernador, respecto del municipio provincial, y el Jefe político respecto del cantonal, son funcionarios y agentes administrativos principales del régimen municipal,

sin perjuicio de sus atribuciones en la administracion nacional.

SECCION 1ª

*Del Gobernador de la provincia*

**Art. 48.** Son atribuciones del Gobernador de la provincia :

1ª Cuidar de que la cámara provincial y las municipalidades cantonales se reúnan en los días que deban hacerlo :

2ª Convocar extraordinariamente la cámara provincial :

3ª Presentar á la cámara provincial, en el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido, durante el último período, los negocios del municipio provincial, de su actual estado y de las mejoras que juzgue oportunas :

4ª Darle por escrito, en el curso de las sesiones, todos los informes que ella le pida, ó que él creyese conveniente :

5ª Mandar ejecutar los proyectos de ordenanza acordados por la cámara provincial, devolverlos con las observaciones, someterlos al Poder Ejecutivo ó elevarlos á la Corte Suprema, todo con arreglo á esta ley :

6ª Suspender las ordenanzas mandadas ejecutar por el Jefe político, siempre que sean contrarias á la constitucion ó á las leyes, ó mandar ejecutar las suspendidas por éste, en los casos de la ley :

7ª Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y resoluciones de la cámara provincial :

8ª Cuidar que las autoridades nacionales no disminuyan ni embaracen la accion del régimen municipal :

9ª Celebrar contratos relativos á los negocios de competencia de la cámara provincial, y llevarlos á efecto, previa aprobacion de ella.

SECCION 2ª

*Del Jefe político.*

**Art. 49.** Son atribuciones del Jefe político :

1ª Cuidar de que la municipalidad cantonal se reúna precisamente en los días que deba hacerlo :

2ª Presentar á la municipalidad, en el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso

que hubiesen tenido los negocios del municipio, durante el último periodo; de su actual estado, y de las mejoras que juzgue oportunas:

3<sup>a</sup> Dar á las municipalidades, por escrito ó de palabra, todos los informes que le pida ó que creyere convenientes:

4<sup>a</sup> Mandar ejecutar los proyectos de ordenanza acordados por la municipalidad cantonal, devolverlos con sus objeciones ú observaciones, someterlos ó elevarlos á la Gobernacion de la provincia; todo con arreglo á esta ley:

5<sup>a</sup> Cumplir y hacer cumplir á los empleados municipales del canton, en lo que les corresponda, las ordenanzas y resoluciones de la municipalidad;

6<sup>a</sup> Cuidar de la exacta y fiel recaudacion de las rentas municipales del canton:

7<sup>a</sup> Cuidar que se cumplan las ordenanzas y resoluciones de la cámara provincial en los asuntos de su competencia:

8<sup>a</sup> Vigilar que las autoridades nacionales no disminuyan ni embaracen la accion del régimen municipal; y luego que ocurriere un caso de esta naturaleza, lo pondrá en conocimiento de la municipalidad, para que haga el reclamo correspondiente.

### SECCION 3<sup>a</sup>

#### *Disposiciones comunes á las dos precedentes.*

Art. 50. Para el despacho de los asuntos municipales del Gobernador y Jefe político, servirán de secretario el de la Gobernacion para el primero, y el de la municipalidad para el segundo, á no ser que acuerde ésta crear un secretario especial.

El nombramiento, número, dotacion y obligaciones de los empleados de estas oficinas, y en general la organizacion de ellas, se arreglarán por ordenanzas especiales.

Art. 51. Ademas de los empleados expresamente creados por esta ley, las corporaciones municipales podrán crear los que consideren necesarios para la administracion municipal y el servicio de la policia; y acordar todo lo conveniente sobre su nombramiento, período de duracion, atribuciones y sueldos.

Cuando la escasez de los fondos lo exigiere así, podrá no

señalarse sueldo á estos destinos, y sin embargo declararse obligatorios la aceptacion y el desempeño ; pero en estos casos el período de duracion no excederá de un año.

Los empleados que se crearen, conforme á este artículo, desempeñarán sus atribuciones bajo la autoridad, direccion é inspeccion del Jefe político y del Gobernador de la provincia, en su caso.

---

## CAPITULO 7º

*De los empleados peculiares de las corporaciones municipales.*

### SECCION 1.ª

#### *Del procurador municipal*

Art. 52. En toda corporacion municipal habrá un procurador nombrado por ella el 1º de enero, y durará un año en su destino, pudiendo ser reelegido indefinidamente ; pero solo será obligatoria la aceptacion en la segunda eleccion.

Se nombrará un suplente para que reemplace al procurador en caso de impedimento ó falta absoluta ó temporal.

Art. 53. Son funciones del procurador :

1ª Ejercer la personería del municipio representándolo con el carácter de mandatario de la corporacion municipal ante cualquiera autoridad, para reclamar ó defender sus derechos :

2ª Arreglar y concluir los contratos en que la corporacion municipal sea parte :

3ª Tomar conocimiento, por medio de visitas, del estado de los bienes, establecimientos y cualesquiera otras cosas que tengan el carácter de nacionales, y existan dentro del municipio, para trasmitir, por medio de la municipalidad, á las autoridades respectivas, las observaciones que crea oportunas:

4ª Inspeccionar y dirigir las obras de carácter seccional que se manden hacer por la corporacion municipal :

5ª Proponer á esta la adopcion de las medidas que crea convenientes, y aun presentarle los presupuestos del caso.

6ª Ejercer constante vigilancia sobre los empleados municipales para que desempeñen sus obligaciones ; requerirlos para

ello é informará la corporación municipal sobre las faltas que notare:

7<sup>a</sup> Vigilar sobre la administracion, recaudacion é [inver-  
sion de las rentas municipales y promover las medidas con-  
venientes contra los abusos que notare: 

8<sup>a</sup> Concurrir á la sesiones de la municipalidad para infor-  
mar de los asuntos que le conciernen, y votar solo en los casos  
de objeccion á los proyectos de acuerdo ú ordenanza.

Art. 54. El procurador municipal es de libre nombramiento  
y remocion de la respectiva municipalidad, y será elegido de en-  
tre los ciudadanos de la localidad, que no fueren miembros de la  
corporacion.

## SECCION 2<sup>a</sup>

### *Del secretario municipal.*

Art. 55. Las corporaciones municipales tendrán un se-  
cretario de libre nombramiento y remocion de ellas, áun cuan-  
do ejercieren el cargo de anotadores cantonales.

El de la municipalidad cantonal podrá serlo de la cà-  
mara provincial si ésta no acordare nombrar otro.

Art. 56. Los secretarios municipales darán á sus res-  
pectivas corporaciones todos los informes y noticias que les  
pidan sobre los negocios del ramo; podrán proponer lo que  
estimen conveniente para mejorarlos; y tienen voto infor-  
mativo en la discusion.

Art. 57. En las faltas ocasionales, por enfermedad ú otro  
motivo, será reemplazado el secretario por aquel que el  
mismo designare, bajo su responsabilidad.

Art. 58. El secretario redactará las actas de la corpora-  
cion, cuidará del archivo y velará en el buen desempeño de  
los subalternos de la oficina, concurriendo diariamente al des-  
pacho en las horas prescritas por la ley.

## SECCION 3<sup>a</sup>

### *Del tesorero municipal.*

Art. 59. La administracion de los bienes y la recauda-  
cion y administracion de las rentas cantonales, estarán á car-

go de un tesorero de libre nombramiento y remoción de la municipalidad.

Art. 60. Podrá crearse los colectores parroquiales que fueren necesarios, á propuesta del tesorero municipal; pero bajo su responsabilidad y dependencia.

La liquidacion de cuentas de estos colectores se practicará únicamente por el tesorero, y serán de cargo de este los alcances que resultaren.

Art. 61. El tesorero municipal no podrá entrar en posesion del destino sin prestar previamente fianza ó hipoteca, á satisfaccion de la municipalidad; siendo responsables sus miembros si la caucion resultare nula ó insuficiente.

Art. 62. Son atribuciones del tesorero municipal:

1<sup>a</sup> Cuidar por sí y responder de los capitales ó fondos municipales:

2<sup>a</sup> Hacer personalmente, ó por medio de los colectores parroquiales, la recaudacion de todas las rentas municipales; y

3<sup>a</sup> Responder de lo no cobrado y debido cobrar, á no ser que con las respectivas actuaciones pruebe haber sido imposible el cobro.

Art. 63. El tesorero ejercerá, para la cobranza de su cargo, jurisdiccion coactiva conforme á la ley; pero podrá ordenarse en los respectivos acuerdos: 1<sup>o</sup> Que respecto de las contribuciones que obligen á muchos, siempre que la de cada uno no exceda de dos pesos, se haga la intimacion ó mandamiento de pago de un modo general, por medio de bandos; y 2<sup>o</sup> que se prevenga, respecto de las mismas contribuciones, que sino se verifica el pago en el dia señalado, se ha de proceder al apremio personal sin más formalidades.

Art. 64. Las rentas municipales podrán ser recaudadas por el sistema de recaudacion directa ó por medio de arrendamiento, segun lo dispusiesen las respectivas municipalidades.

Art. 65. La tesorería municipal de la capital de la provincia, será considerada tambien como tesorería provincial, para la recaudacion y pago de las rentas provinciales.